

Santa Marta, Junio de 2021

**SEÑORA**  
**JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE DUITAMA**  
**E. S. D.**  
**Duitama**

**RADICADO: 2009-00198-00**  
**DEMANDANTE: MARIA TERESA FONSECA**  
**DEMANDADO: HECTOR TOTAITIVE SALCEDO.**  
**ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de Junio de 2021.**

**RAFAEL LEONARDO PERNETT POLO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la demandante, presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de junio de 2021. Bajo los siguientes argumentos:

En primer punto, el despacho ha considerado mi ejercicio como abogado como "*antitécnico y proclive a dilatar el proceso*", toda vez que, dentro de la defensa de los intereses de mi poderdante, he presentado solo un recurso de reposición, una objeción a la partición presentada por el Auxiliar designado como partidador y diferentes memoriales de impulso procesal; sin embargo, y tal como se puede corroborar en el expediente, dichas actuaciones han sido única y exclusivamente encaminadas a que se lleven a cabo las acciones procesales con total apego a lo establecido por el legislador en las diferentes normatividades aplicables a este tipo de asuntos.

Así pues, aducir que tengo una conducta "*antitécnica y proclive a dilatar el proceso*" es una acusación que no solo vulnera mi buen nombre, sino que intenta manchar mi ejercicio de como profesional del Derecho. Cabe resaltar que, todas las actuaciones por mi desplegadas se encuentran en consonancia con cada uno de los deberes en listados en el artículo 78 del C.G del P. relativos a los de las partes y sus apoderados, por lo que no entiende el suscrito a que se deben las aseveraciones del Juzgado, más aún cuando solo hace relación a que junto con una solicitud de inventario y avalúo adicional arribé el poder a mi conferido por la señora María Teresa Fonseca, sin que se me reconociera como tal.

Bajo ese lineamiento, se equivoca la Agencia Judicial de conocimiento en poner en duda la validez o no de cada una de las actuaciones presentadas por esta parte, por cuanto, tal como lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional, el otorgamiento de poder es una actuación simplemente declarativa, que en nada puede interferir en la viabilidad de su ejercicio.

En ese sentido, la falta de reconocimiento de la personería jurídica por parte del Juzgado con respecto al poder a mi conferido, no tiene la virtualidad de generar consecuencias adversas a los intereses del extremo demandante, en la medida que, aún sin dicho reconocimiento, me encontraba facultado para llevar a cabo las acciones propias derivadas del mandato, sin que dicho actuar estuviera supeditado al reconocimiento de personería adjetiva.

Al respecto, en la sentencia T-348 de 1998<sup>1</sup> la Alta Corte indicó que:

---

<sup>1</sup> M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

**“Cuarta.- ¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería ?**

El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.

Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.**

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia :

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)*

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el *ad quem*, la falta de

reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.”.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo transcrito, la falta de reconocimiento de personería no incide negativamente en la validez de cada una de las solicitudes o actuaciones desplegadas por mí al interior del presente asunto; aunado a que, en los diferentes pronunciamientos del Juzgado -con posterioridad a la presentación del poder-, se omitió llevar a cabo dicho acto.

En ese entendido, la decisión del Despacho relativa a que se deben convalidar las actuaciones que “*son de conocimiento de la apoderada de la parte demandada sin que ésta hubiese emitido pronunciamiento alguno*”, y en consecuencia, que se remita la solicitud de inventarios adicionales con todos sus anexos al correo de aquélla, es vulnerativa del derecho al debido proceso, por cuanto el reconocimiento de personería jurídica en nada incide en el conocimiento que tenga la contraparte de cada una de las actuaciones desplegadas en el presente proceso. Ello, además de que, como bien se manifestó en el auto bajo reproche, la parte demandada tiene pleno conocimiento de todos los requerimientos y pedimentos incoados.

Por consiguiente, la decisión del Juzgado es contradictoria entre sí, pues no tiene sentido poner en conocimiento a la contraparte de una actuación que el mismo Despacho asegura que ya la conoce. De ahí que, es evidente que, por voluntad propia de la parte demandada, optó por guardar completo silencio con respecto a ello. Actitud que, además debe ser respetada y aceptada por las partes procesales, y no debe el Despacho conceder prerrogativas a dicho extremo, en el entendido que a la fecha no se me había reconocido personería.

Ahora bien, si el Despacho asegura que la contraparte ya tenía conocimiento de las actuaciones, lo pertinente sería tenerlo por notificado por conducta concluyente de dichas actuaciones, ello sin importar si se pronunció o no de las solicitudes presentadas por la parte demandante, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso,

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)**  
*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”*

Así mismo, no entiende el suscrito porque hasta la fecha, teniendo en cuenta que el inventario y avalúo adicional, así como el poder conferido por la demandante, fueron debidamente enviados al Juzgado el 26 de octubre de 2020, se menciona ese presunto defecto procesal, cuando ha sido evidente que luego de ello, fueron proferidos algunos autos, entre ellos, los de calenda 30 de noviembre de 2020<sup>2</sup>,

De otro lado, se observa que el Despacho insiste en no darle trámite a la solicitud de inventario y avalúo adicional presentada por la parte demandante -pese a los diferentes memoriales de impulso presentados-,

---

<sup>2</sup> A través del cual se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2020, y en consecuencia se designa partidador.

pues en el numeral 4 del auto bajo reproche, se le ordena al partidor corregir la partición por él presentada para incluir las partidas adicionales que dispuso el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo a través de decisión fechada 16 de agosto de 2019. Ello, sin antes llevar a cabo lo pertinente con respecto a aquella solicitud.

Lo anterior, además de que, si la contraparte ya tiene conocimiento de dichos documentos y no se pronunció al respecto, se presume que no tiene objeción alguna sobre lo allí consignado.

Respetuosamente solicito que el presente recurso sea enviado al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Boyacá, para las acciones que considere pertinentes.

Atentamente;



**RAFAEL LEONARDO PERNETT POLO**  
**C.C. 1.083.570.539 de Ciénaga (Magd.)**  
**T.P. 295.510 del C. S. de la J.**